

Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Fimestic Expansión, S.A.
Procurador: Don Juan López de Lemus.
Contra: Doña Francisca Mercedes Pérez Valero.

En el procedimiento juicio de cognición 618/2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número veintidós de los de esta capital y su partido judicial, a instancia de Fimestic Expansión, S.A., contra doña Francisca Mercedes Pérez Valero, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su parte dispositiva, es como sigue:

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Juan López de Lemus, en nombre y representación de Fimestic Expansión, S.A., debo condenar y condeno a la parte demandada doña Francisca Mercedes Pérez Valero, a satisfacer a la parte actora la cantidad de 335.767 pesetas, más los intereses pactados al 27,98% anual desde el día 5 de octubre de 1999 hasta su efectivo pago. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, en el plazo de cinco días.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Francisca Mercedes Pérez Valero, extiendo y firmo la presente en Sevilla a 22 de noviembre de 2001.—El Secretario. (Firma ilegible.)

35F-15679

SANLÚCAR LA MAYOR.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4108741C19941000187.
Procedimiento: Ejecutivos 193/1994.
Negociado: MK.
Sobre: Póliza de crédito.
De: Caja de Ahorros de San Fernando.
Procurador: Don Juan López de Lemus.
Contra: Don Zacarías Pérez Bernal y doña Rosario Sánchez García.

Doña Lourdes Hoyos Blas, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 193/1994, a instancia de Caja de Ahorros de San Fernando, contra don Zacarías Pérez Bernal y doña Rosario Sánchez García, sobre ejecutivos, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que con su precio de tasación se enumeran a continuación:

Bien que se saca a subasta y su valoración:

Urbana.—Forma parte en régimen de propiedad por pisos de la casa en la calle Misionero Antonio número 20, de Olivares. Planta principal. Tres. Piso principal derecha, al cual se accede por escaleras desde el vestíbulo general de la casa en planta baja, y desde un rellano en esta planta; que linda: Por la derecha entrando, y fondo, con vuelo de parcelas en resto de la finca de procedencia; y por la izquierda, con mesetilla y escaleras de acceso a este piso. Tiene una superficie de 110 metros cuadrados, y está compuesto de sala de estar, comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de baño y terraza que vuela parcialmente sobre el patio inferior.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, tomo 1558, libro 111, folio 182, finca número 4955.

Tipo de subasta: 5.735.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle Aragón números 25-27, C.P. 41800, el día 4 de febrero de 2002, a las 10.30 horas.

Condiciones de la subasta:

Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Identificarse de forma suficiente.

Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BBVA número 3993000017019394, o de que han prestado aval bancario por el 30% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado, y con las condiciones expresadas anteriormente.

Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Que la certificación registral y la titulación sobre el inmueble que se subasta, está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose por el mero hecho de participar en la subasta que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, así como que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Sanlúcar la Mayor a 3 de diciembre de 2001.—El Secretario. (Firma ilegible.)

35W-16856

AYUNTAMIENTOS

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente el Reglamento de Honores y Distinciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro del Reglamento que se transcribe a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES OTORGADAS POR EL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPA

Preámbulo

El Excmo. Ayuntamiento de Estepa acuerda crear un Reglamento para otorgar Honores y Distinciones, tales como Medallas de la Ciudad, Medallas al Mérito, Títulos de Hijos Predilectos o Adoptivos de la Ciudad, Miembros Honorarios de la Corporación. Igualmente la colocación de monumentos, bustos, placas conmemorativas, así como denominaciones de calles, plazas o entidades que a juicio de la Corporación tengan méritos especiales o presten servicios extraordinarios a Estepa.

Capítulo I

De los Títulos, Honores y Condecoraciones Oficiales del Ayuntamiento de Estepa.

Artículo 1.

Para la concesión de todas las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, el Ayuntamiento de Estepa, habrá de observar las normas reglamentarias que a continuación se consignan.

Artículo 2.

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho administrativo o de carácter económico.

Capítulo II

De las formalidades para la concesión de Distinciones Honoríficas.

Artículo 3.

Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este Reglamento, será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 4.

La Comisión Especial de Honores y Distinciones practicará cuantas diligencias estime necesarias para documentar la propuesta.

Artículo 5.

La tramitación para otorgar cualquiera de las distinciones o títulos honoríficos deberá ser secreta, no podrá darse información ninguna, ni figurar en los extractos de sesión, ni expedirse certificación alguna hasta que se haya adoptado el acuerdo. En caso de que este no fuera favorable, no podrá en ningún caso expedirse certificación alguna, ni que sirvan de antecedentes o informes recogidos, en ninguna ocasión para otra finalidad que la expresada.

Artículo 6.

El descubrimiento de una placa que da nombre a una calle, plaza, paseo u otro tipo de monumento, se verificará con solemnidad en el acto público que se anunciará previamente, aunque se deberá contar con la aquiescencia del homenajeado.

Artículo 7.

El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

Capítulo III

De los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Estepa.

Artículo 8.

El Título de Hijo Predilecto de Estepa, sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en Estepa y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de Estepa, hayan alcanzado el prestigio y consideración general.

El nombramiento de Hijo Adoptivo, podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido en Estepa, reúnan los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

Tanto el Título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje al fallecimiento de personalidades en las que concurrieren los merecimientos citados.

Artículo 9.

La concesión del Título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Estepa habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 10.

Una vez aprobada la concesión del Título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que habrá de reunirse de nuevo para hacer la entrega, en un Acto Solemne, en el Salón de Sesiones del Pleno Municipal.

Artículo 11.

El Título de Hijo Predilecto Adoptivo de Estepa, dará derecho a quien lo ostente, a ocupar un lugar preferente en los actos que organice el Ayuntamiento.

Capítulo IV

Del Nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento de Estepa

Artículo 12.

El nombramiento de Alcalde o Concejales Honorarios del Ayuntamiento de Estepa, podrá ser otorgado por éste a personalidades, nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen distinciones o correspondiente a otras análogas, de que haya sido objeto la Corporación o las autoridades municipales de la Ciudad.

Artículo 13.

La concesión de este Título Honorífico, habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 14.

Los nombramientos de Alcalde o Concejales Honorarios, podrán hacerse con carácter vitalicio, o por plazo limitado o circunscrito tan solo al período que corresponda al cargo que ocupe el designado, cuando la designación ha sido acordada expresamente en atención a dicho cargo.

Artículo 15.

Los designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal de Estepa, pero el Alcalde efectivo o el Ayuntamiento, podrán encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de la Ciudad.

Capítulo V

De la Medalla de la Ciudad en sus diferentes categorías

Artículo 16.

La Medalla de la Ciudad, tendrá el carácter de condecoración municipal en su grado más elevado de Medalla de Honor y en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 17.

La Medalla de la Ciudad, constituye el grado máximo de las consideraciones que puede otorgar la Corporación. Respondiendo a esta singularidad habrá de reservarse su concesión a casos excepcionales, de méritos extraordinarios que concurran en personalidades, entidades o corpo-

raciones nacionales o extranjeras, que por sus destacados méritos y por los relevantes servicios prestados a la Ciudad, puedan considerarse por el Ayuntamiento de Estepa dignas por todos los conceptos.

Artículo 18.

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio de la Ciudad y las particulares circunstancias de la persona, objeto de la condecoración propuesta.

Artículo 19.

Tramitado el expediente y redactada la propuesta definitiva, si esta fuese favorable, se elevará al Ayuntamiento Pleno y la Corporación deberá pronunciarse en dicha sesión, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de la Corporación.

Artículo 20.

El otorgamiento de esta condecoración, quedará refrendado por el acto de entrega de los correspondientes Diplomas y medalla de solapa. Dicho acto, se llevará a cabo con la misma solemnidad que queda señalada para el caso de la concesión del Título de "Hijo Adoptivo", o "Pre-dilecto". La medalla y el distintivo de solapa se ajustará al modelo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

Capítulo VI

De la Medalla al Mérito Cultural, Artístico, Deportivo y a los Servicios prestados al Ayuntamiento

Artículo 21.

De la "Medalla al Mérito" se fijan dos categorías: Oro y Plata.

Artículo 22.

El diseño de las Medallas consiste en un relieve del escudo de la Ciudad.

Artículo 23.

La concesión de esta Medalla, podrá ser a petición de entidades o asociaciones, que habrán de hacerlo por escrito y acompañando con todo detalle los méritos que concurren en la persona o entidad propuesta para la concesión. Igualmente la Corporación podrá iniciar el trámite para su concesión.

Artículo 24.

La concesión de esta Medalla, será otorgada obligatoriamente por el Pleno de la Corporación Municipal con el voto simple de la mayoría, previo expediente ajustado a la normativa indicada en este Reglamento.

Artículo 25.

Esta Medalla, al igual que cualquier otra distinción concedida por el Ayuntamiento, podrá ser otorgada a los funcionarios municipales que destacaron por su entrega y dedicación en el desarrollo de sus cometidos, pudiendo optar a la misma todos los funcionarios y empleados.

Para la concesión de la de Oro, será necesario el haber prestado como mínimo veinticinco años de servicios sin ninguna nota desfavorable en el expediente personal, y para la de Plata, veinte en iguales condiciones que se precisan en la de Oro.

Capítulo VII

Del Libro-Registro de Distinciones Honoríficas

Artículo 26.

La Secretaría de la Corporación Municipal, llevará un registro en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos por alguna de las distinciones honoríficas que se refiere el presente Reglamento, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión y la razón de la misma.

Disposición Transitoria

Cuantas personalidades o entidades corporativas se hallen actualmente en posesión de alguna de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán en

el disfrute de las mismas con todos los derechos, honores y prerrogativas reconocidas por los Reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones".

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local"

Estepa, 18 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan García Baena.

25W-16867

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de espectáculos públicos, actividades recreativas y fiestas locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que por los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro de la Ordenanza que se transcribe a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 der la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y FIESTAS LOCALES

Capítulo I (Disposiciones Generales)

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.—La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos, actividades recreativas y fiestas locales, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

2.—A los efectos de la presente ordenanza se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectuales y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas para una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendentes a ofrecer o procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumo de bebidas y alimentos, igualmente, se entenderá por establecimientos públicos, aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

3.—La presente ordenanza será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en